BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO VI. — NÚM. 1727 | **Buenos Aires, juéves 25 de Mayo de 1899** | DIRECCIÓN: Sección de Publicaciones del Ministerio de Justicia é I. Pública

Art. 4º Los documentos que en él se inserten, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—(*Acuerdo de 2 de Mayo de 1893 sobre creación del Boletin Oficial*).

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE HACIENDA

Acuerdo aceptando una propuesta para provisión de caballos.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1899.

Vistos y resultando.

Que con motivo de la autorización conferida á la Dirección General de Rentas, en 28 de Octubre de 1898, para que administrativamente licitará la provisión de veinte caballos, con destino al servicio del Resguardo de la Aduana de la Capital, se presentaron dos interesados proponiendo dichos animales al precio de $ m/n 110 y $ 130 m/n cada una;

Que habiendo sido elevados los antecedentes al Ministerio de Hacienda, ocurrió ante el mismo el Sr. Miguel González, ofreciendo igual número de caballos en las mismas condiciones que las exigidas por la repartición á cuyo servicio se destinan, por un precio infinitamente inferior al de los dos proponentes anteriores;

Que pasado á informe, agregado á sus antecedentes, tanto la Dirección General de Rentas como la Contaduría General, opinan que hay positivas ventajas en aceptar esta última propuesta, desde que se trata de una licitación privada y el Gobierno se reserva el derecho de rechazar los animales que no le convinieren;

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Acéptase la propuesta presentada por D. Miguel Gonzalez, para la provisión de veinte caballos destinados al servicio del Resguardo de la Capital, mediante la retribución de $ 70 setenta cada uno, siempre que dichos animales reunan las condiciones propuestas y exigidas por la repartición citada.

La Dirección General de Rentas, queda encargada del recibo de los mencionados caballos, así como también del exámen de los mismos.

Comuníquese á Contaduría General, y pase á la Dirección General de Rentas á sus efectos.

ROCA.—JOSÉ Mª ROSA.—LUIS Mª. CAMPOS. — FELIPE YOFRE.—EMILIO FRERS. —A. ALCORTA.

MINISTERIO DE GUERRA

Decreto nombrando 2º Jefe de un Batallón de Guardias Nacionales

Buenos Aires, Mayo 23 de 1899.

Vista la propuesta que antecede y lo informado por el Estado Mayor General del Ejército,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Promuévese al grado inmediato superior, al Capitán de Guardias Nacionales D. Cárlos Alberto de Zuviria y nómbrasele 2º Jefe del 1er Batallón del Regimiento 12 de Guardias Nacionales de la Capital.

Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.
LUIS Mª. CAMPOS.

Decreto reincorporando al Ejército, dos Mayores.

Buenos Aires Mayo 24 de 1899.

En homenage al día de mañana,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Reincorpóranse al Ejército, los Mayores de Infantería de línea, Don Gregorio Salvatierra y Don Pedro Reguera, debiendo revistar en la Activa y empezar á correr sus sueldos desde la fecha.

Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.
LUIS Mª CAMPOS.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto reglamentando la importación y exportación de ganado en pie (continuación).

(*Conclusión*)

f) Para mulas 55 cents. de ancho por 2,20 de largo.

g) Para burros criollos 50 cents. de ancho por 2,20 de largo.

h) Para lanares de más de 50 K. 5000 cents. cuadrados.

i) Para lanares de 40 á 50 K. 4000 cents. cuadrados.

j) Para lanares de menos de 40 c² 3000 cents. cuadrados.

Art. 35. En viajes cuya duración se calcule en menos de 15 días, las instalaciones tendrán como mínimum libre de todo obstáculo para cada animal:

a) Para vacunos de más de 500 k. 0,80 de ancho, por 2,44 de largo, desde el 15 de Noviembre hasta el 15 de Marzo, y 0,75 por 2,44, desde el 16 de Marzo hasta el 14 de Noviembre.

b) Para vacunos de 400 á 500 k. 0,75 por 2,44, desde el 15 de Noviembre hasta el 15 de Marzo, y 0,70 por 2,44, desde el 16 de Marzo hasta el 14 de Noviembre.

c) Para vacunos de 300 á 399 k. 0,65 por 2,30.

d) Para vacunos de 200 á 299 k. 0,60 por 2,20.

e) Para vacunos de 120 á 199 k. 055, por 2,10.

f) Los bovinos de menos de 120 k. irán sueltos en bretes, dándose 1 metro cuadrado por animal.

g) Para caballos cargados en entre puente á bodega 0,75 por 2,44.

h) Para caballos cargados en cubierta 0,70 por 2,44.

i) Para mulas cargadas en entre puente ó bodega 0,60 por 2,20.

j) Para mulas cargadas en cubierta 0,55 por 2,20.

k) Para burros cargados en entre puente ó bodega 0,55 por 2,20.

l) Para burros cargados en cubierta 0,50 por 2,20.

m) Para lanares de más de 50 k. 4.000 cents. cuadrados.

n) Para lanares de 40 á 50 k. 3,500 cents. cuadrados.

o) Para lanares de menos de 40 k. 3.000 cents. cuadrados.

p) Para porcinos de más de 100 k. 10.000 cents. cuadrados.

q) Para porcinos de 70 á 100 k. 8.000 cents. cuadrados.

r) Para porcinos de menos de 70 k. 6,000 cents. cuadrados.

Art. 36 Las vacas con cria se considerarán como un solo animal, pero en las instalaciones deberá dárseles 1 metro de ancho por 2,44 de largo.

Art. 37 No se permitirá cargar menos de dos animales vacunos ó equinos en ninguna instalación aislada, y cuando se carguen dos deberá darse á cada uno, por lo menos, 0.85 de ancho.

Art. 38. Es prohibido cargar ganado en cualquier parte del buque donde puede dificultar la maniobra, la ventilación ó la manejo de los botes ó debajo de estos.

Art. 39. Todo palo, bita, viga y cualquier otro objeto que pueda incomodar al ganado, será aislado por una división que deberá ser lisa del costado á que dé frente al ganado.

Forrajes

Art. 40. El forraje que se embarque para la alimentación del ganado, deberá ser de buena calidad y solamente se permitirá llevar sobre cubierta el necesario para 12 días en los viajes á Europa, Africa, y puertos del norte del Brasil, debiendo el resto, ser acondicionado bajo cubierta.

En los viajes para el Sud del Brasil, se

permitirá llevar sobre cubierta el forraje para 2 dias.

Art. 41. El forraje que se ha de cargar para cada animal, se calculará de acuerdo con la siguiente escala;

a) 12 kilos diarios para cada vacuno de más de 300 k.
b) 8 kls. diarios para cada vacuno de 120 á 299 k.
c) 5 kls. diarios para cada vacuno de menos de 120 kls.
d) 10 kls diarios para cada equino.
e) 3 " " " porcino.
f) 3 " " " " 5000 cents. cuadrados ocupados por lanares.

Art. 42. Además del forraje necesario para la duración del viaje, todo buque deberá llevar para casos imprevistos, un exceso de forraje para:

a) 5 dias en los viajes á Europa.
b) 4 " " " Africa y Norte del Brasil.
c) 2 dias en los viajes al Sud del Brasil.

Art. 43. En caso de cuarentenas declaradas antes de la salida del buque, deberá tomarse en cuenta su duración, cargándose el forraje necesario para ello.

Art. 44. Es prohibido cargar pasto sobre el puente á más de 2 m. 44, de la amurada ó barandilla.

Art. 45. Antes de la salida del buque, el cargador deberá manifestar á la Inspección la cantidad de forraje embarcado. Si la Inspección tuviere conocimiento de que no existe á bordo el forraje establecido, podrá detener la salida del buque hasta que complete la cantidad reglamentaria.

Art. 46. Cuando se cargue alfalfa picada en fardos, podrán reducirse las raciones fijadas, en un 15 %.

Art. 47. Todo el forraje necesario para la alimentación del ganado durante el viaje, deberá ser cargado antes de cargar el ganado.

Agua.

Art. 48. Todo buque que cargue ganado en pie, estará obligado á llevar tanques ó á producir por medio de condensadores, el agua dulce y fresca necesaria para el consumo de dicho ganado durante el viaje y á razón de:

a) 45 litros diarios para cada bovino de más de 300 kls.
b) 30 litros diarios para cada bovino de 120 á 300 kls.
c) 20 litros diarios para cada bovino de menos de 120 kls.
d) 45 litros diarios para cada equino.
e) 15 litros diarios para cada porcino.
f) 4 litros diarios para cada ovino.

Art. 49. Todo buque que no tenga cañerías especiales para la distribución del agua, deberá llevar pipones de capacidad mínima de 500 litros, colocados en posición conveniente para el suministro diario y en la siguiente proporción:

a) 4 para cada 100 vacunos ó equinos.
b) 2 " " 100 porcinos.
c) 1 " " 100 lanares.

Art. 50. La extracción de agua de los buques, deberá ser hecha por bomba á vapor y todo buque deberá estar provisto de mangas de goma, lona ó cuero para llenar los pipones.

Art. 51. Los buques que produzcan el agua por medio de condensadores, deberán tener tanques especiales para el enfriamiento del agua, de manera que sea posible darla al ganado despues de 48 horas de condensada.

Los armadores deberán declarar, al solicitar á la Inspección el permiso para cargar, la cantidad de agua que puedan contener dichos tanques y la que puedan producir los condensadores cada 24 horas.

Art. 52. Después del 30 de Junio de 1900, no se permitirá cargar ganado en pie á los buques cuyos tanques no tengan capacidad suficiente para contener la mitad del agua necesaria para todo el viaje. Estos tanques se dividirán en 4 secciones independientes y será prohibido el suministro de agua producida por condensadores, después de esa fecha.

Art. 53. El agua de los tanques será tomada en el rio despues de salir del puerto, excepto la necesaria para el consumo hasta la salida del Dok

Duración de los viajes.

Art. 54. A los efectos del cálculo establecido en los artículos 34, 35, 41 y 48, se tomará como base de apreciación, la duración media de los tres últimos viajes del buque de que se trate, según el diario de navegación del mismo.

Art. 55. Cuando se trate de buques que hagan por primera vez un viaje, los agentes ó armadores deberán declarar á la Inspección, cual ha de ser la duración del viaje, y serán responsables de todos los perjuicios que la falsa declaración pueda ocasionar.

Capataces y peones

Art. 56. Todo el personal contratado para el cuidado del ganado, deberá ser inscripto en el rol y ser considerado como parte de la tripulación del buque y estará bajo las órdenes del capitán.

Art. 57. Cada cargamento de ganado estará á cargo, por lo menos, de un capataz experimentado.

Art. 58. En cada cargamento de ganado, deberá haber un peon por cada 25 bovinos ó equinos, 1 por cada 100 porcinos, y 1 por 200 ovinos.

Art 59. El cargador deberá presentar á la Inspección, antes de la salida del buque, una copia de la inscripción á que se refiere el artículo 56, en la que figure la nómina de los cuidadores y demás requisitos sobre su estado civil y sueldo, cuya constancia en el rol ó matrícula, exige el Código de Comercio.

Art. 60. Los peones deberán disponer de alojamiento bien ventilado y bien alumbrado en iguales condiciones que el resto de la tripulación.

Art. 61. La Inspección no permitirá que principie el embarque, hasta tanto estén á á bordo el número de peones necesarios para el cuidado de los animales durante la permanencia del buque en el puerto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 para poder emprender viaje.

Libretas de los capataces.

Art. 62. Al empezar cada viaje, las Inspecciones de Exportación, entregarán á los capataces de los peones conductores de ganado, una libreta en la que asentarán diariamente y con especificación de hora, los hechos de importancia, relativos al ganado, que ocurran durante la navegación, debiendo seguirse en las anotaciones las instrucciones que acompañen las libretas. Los capataces devolverán estas libretas á la Inspección, á su regreso al pais.

Cubiertas principales

Art. 63 Es prohibido cargar ganado en toda cubierta de pozo, cuando dicha cubierta mida menos de 13 metros de largo.

Art. 64 En las cubiertas bajo las toldillas y bajo el castillo de proa, solo será permitido cargar ganado cuando dichos sitios:

a) Midan más de 1 metro 83 verticales entre la cubierta y los baos.
b) Estén provistos de ventiladores mecánicos de extracción, en las condiciones estipuladas en los arts. 105 y 106.
c) Esten provistos de escotillas con la amplitud necesaria para la introducción natural del aire.

Art. 65 Es prohibido cargar ganado en la cubierta debajo del puente, frente á la chimenea y la caldera de la máquina auxiliar, á menos de hacer una división paralela al guarda calor de la máquina, de igual altura de las instalaciones y en la forma siguiente:

a) á 10 centímetros del guarda calor de la máquina, se colocarán planchas de 37 m., de grueso machiembradas y sólidamente unidas.
b) á 10 centímetros de la división anterior, se hará otra exactamente igual.
c) se rellenará con arena el espacio comprendido entre las divisiónes *a* y *b*.

Art. 66. No se permitirá hacer instalaciones á menor distancia de un metro de los guinches, la rueda del timón, las bitas que sean necesarias para la maniobra, ó de cualquier aparejo necesario para la carga y descarga.

Art. 67. No se permitirá cargar ganado sobre la cubierta del castillo de proa, á menos de dos metros del tajamar.

Art. 68. Deberán dejarse por lo menos un puntal libre en cada palo, en condición de poder ser utilizado cuando sea necesario hacer uso de los guinches.

Art. 69 Todo buque que no tenga portas del tamaño necesario, deberá tener por lo menos dos portalones de más de 1 m. 20 de luz de una banda, para poder cargar el ganado por canaleta.

Art. 70 Queda prohibido cargar ganado mayor ó menor en dos pisos sobre las cubiertas de la toldilla, puente y castillo de proa, pudiendo sin embargo, colocarse parte sobre los techos de dichas instalaciones, en la forma y cantidad que la Inspección determine en cada caso.

Entrepuentes

Art. 71 Queda prohibido cargar ganado para puertos Europeos, en más de dos entrepuentes.

Art. 72 Queda prohibido cargar ganado para puertos Europeos, en entrepuentes que midan menos de 1 m. 83 de la cubierta á los baos del buque.

Art. 73 Sólo será permitido cargar ganado en entrepuente, cuando estén dotado de ventiladores mecánicos de extracción, con poder suficiente para su completa ventilación, de acuerdo con los arts. 105 y 106.

Art. 74 Es prohibido cargar ganado en los entrepuentes en sitios inmediatos al departamento de máquinas, á menos de construirse una división frente al guarda calor, de acuerdo con el art. 65.

Bodegas

Art. 75 Es prohibido cargar ganado en las bodegas de buques que hagan el transporte á puertos Europeos.

Art. 76 Sólo se permitirá cargar ganado en las bodegas de los buques que hacen el transporte á Africa y Brasil, cuando estén dotados de ventiladores de extracción, con poder suficiente para su completa ventilación, de acuerdo con los artículos 105 y 106.

Art. 77 Queda prohibido cargar ganado en sitios inmediatos al Departamento de calderas, á menos de construirse una división frente al guarda calor, de acuerdo con el artículo 65.

Corredores.

Art. 78 Tanto en las cubiertas principales, como en los entrepuentes de los buques que hagan el transporte de ganado para puertos europeos, se dejarán corredores:

a) de 70 centímetros de ancho frente á cada andana, y cuando se carguen más de dos andanas, los corredores serán de 80 centímetros de ancho entre cabezas y 75 centímetros entre cabezas y colas.
b) En los buques construidos especialmente para el transporte de ganado con instalaciones permanentes y caños continuos para la distribución del agua, dichos corredores podrán ser de 0,60 frente á cada andana y de 0.70 ó 0.65 entre cabezas ó entre cabezas y colas, respectivamente, cuando halla más de dos andanas.

Art. 79 En los buques destinados al transporte á puertos de Africa y Brasil, se dejarán corredores:

a) De cincuenta centímetros de ancho frente á cada andana.

b) De 75 centímetros de ancho entre cabezas cuando se carguen más de dos andanas.

Art. 80 Cuando se carga ganado ovino sobre las instalaciones del ganado mayor, se dejará en el piso superior los mismos corredores que se hayan dejado en el piso inferior.

Art. 81 Los corredores de la cubierta debajo del puente, deberán tener por lo ménos 1 m. de ancho.

Art. 82 Se dejará un corredor por lo menos de un metro de ancho desde los ceniceros hasta la borda, tanto à babor como á estribor.

Art 83 El ancho de todo corredor libre de parantes ó cualquier otra obstrucción, es decir ancho neto.

Escotillas

Art. 84 No se permitirá hacer instalaciones á menor distancia de 2 metros de las cabeceras de las escotillas.

Art. 85 Queda prohibido hacer instalaciones sobre las escotillas de las cubiertas superiores, cuando se conduzca ganado en las cubiertas inferiores.

Art. 86 No se permitirá hacer instalaciones sobre las escotillas del primer entrepuente, del segundo entrepuente ó de la bodega, cuando en dichos sitios se cargue ganado, quedando exceptuados de esta disposición, solamente aquellos buques donde la cubierta del alcázar se prolongue hasta unirse con la cubierta del puente.

Art. 87 Cuando se hagan instalaciones para cargar ganado mayor sobre las escotillas de las cubiertas principales, no se permitirá cargar ganado menor sobre dichas instalaciones.

Art. 88 No se permitirá poner forrajes, mercaderías ú otros objetos sobre las escotillas de una cubierta, entrepuente ó bodega, ocupadas por ganado.

Art. 89 Cuando se hagan instalaciones sobre escotillas bajo las cuales se haya colocado forraje, deberán dejarse cuatro cuarteles libres en un extremo de la escotilla á fin de dar fácil acceso al forraje.

Art. 90 Siempre que el buque no tenga comunicación interior con la sección de calderas ó que no haya cargado el carbón necesario para todo el viaje, queda prohibido hacer instalaciones sobre las escotillas ó tapas de las carboneras.

Art. 91 Las instalaciones para ganado mayor, hechas sobre las escotillas, serán techadas con excepción de la parte correspondiente á los cuatro cuarteles que se dejarán libres para la extracción del forraje, debiendo dichos techos medir 1 m 83 del piso á los tirantes.

Art. 92 Cuando se desee poner dos andanas de ganado mayor sobre las escotillas y el ancho de estas no permitan, podrán ensancharse con plataformas, con tal que sean bien resistentes y perfectamente ligadas á las escotillas.

Instalaciones

Art. 93 El ganado mayor será dispuesto de babor á estribor; los vacunos que tengan astas deberán ser atados de ellas con cabestros; para los machos y equinos se usará bozal; los asnos y mulas, ser atados con cabestro de cadena.

Art. 94 El ganado mayor que se exporte á puertos Europeos, será dividido en compartimentos para cuatro animales que podrán ser aumentados á cinco en los extremos de cada andana.

El que se exporte á los puertos de Africa ó Brasil, podrá ser ó no dividido en compartimentos, pero, cuando lo sea, deberá tenerse en cuenta el ancho de las planchas divisorias, á fin de que cada animal tenga disponible el espacio fijado en los artículos 34 y 35.

Art. 95. Todas las instalaciones de ganado mayor para puertos Europeos, Africa y Norte del Brasil, serán techadas.

Art. 96. Podrá cargarse ganado lanar en los techos del ganado mayor, reforzándose las planchas de los techos, parantes, etc. de acuerdo con lo prescripto en el artículo 99.

Art. 97. Cuando se cargue ganado lanar en dos pisos, las instalaciones del piso bajo deberán tener por lo menos 1 m. 83 de altura.

Art. 98. Solamente en los buques destinados á transportar ganado al Brasil, se permitirá cargar cerdos ó terneros en dos pisos ó sobre las instalaciones de otro ganado.

Art. 99. Las instalaciones para ganado mayor, se harán de acuerdo con las siguientes prescripciones:

a) Parantes de madera.

Los de la amurada, en las cubiertas principales, serán de coyhue, pino de tea, spruce, cedro ó pino de Oregón, de 0 m 102 por 0,152,

Los parantes interiores, en las cubiertas principales, los de los entrepuentes, la bodega, la cubierta debajo del puente, la cubierta debajo del castillo y la cubierta debajo de la toldilla, serán de coyhue, pino de tea, spruce, pino de Oregón ó de cedro de 0 m 76 por 0 m 152.

Los parantes serán de una altura mínima de dos metros, cuando no se carguen ovinos sobre las instalaciones del ganado mayor y de tres metros con diez cents. cuando se carguen. Los parantes irán á una distancia, de centro á centro, de 1 metro y 62, y se colocarán de manera que las secciones de 0,076 ó de 0,102 queden de babor á escribor.

Los parantes de la amurada, deberán ser colocados contra la regala y llevarán un trozo de madera de coyhue ó spruce de 0,05 por 0152 clavado por el lado exterior, de manera que calce á escuadra bajo la regala, con el objeto de evitar que el parante se levante.

Todos los parantes de las cubiertas principales, irán ligados de popa á proa por bordones de coyhue, de pino de tea, de pino de Oregón, spruce ó cedro de 0,076 por 0,127 empernados á los parantes, de modo que los tirantes reposen sobre ellos. Estos bordones deberán al mismo tiempo descansar sobre tacos fijados á los parantes.

Los tacones de los parantes de la amurada serán ligados á los de los parantes interiores por los tirantillos del piso, debiendo el extremo de dichos tirantillos sobrepasar del parante y apoyarse contra la amurada, ó caso que esto no sea posible, por interceptar el desagüe, se colocará un taco clavado del lado exterior del parante á 0,20 del piso y del espesor necesario para apoyar contra la amurada.

En los entre puentes, bodega, la cubierta debajo del castillo, la cubierta bajo el puente y la cubierta debajo de la toldilla, los parantes serán acuñados entre las dos cubiertas y ligados entre sí, tanto arriba como abajo, de popa á proa y de babor á estribor por bordones de 0,076 por 0,076. Cuando sea imposible hacer que estos bordones crucen toda la manga del buque por impedirlo las escotillas ú otras causas, se fijarán los extremos á las brazolas, embutiéndose las cabezas de ellos entre dos tacos de 0,10 por 0,10 á fin de mantenerlos fijos. Los bordones colocados de popa á proa, serán clavados á las cabezas de los parantes é irán bien arrimados á los baos y á los mamparos. Cuando las cubiertas superior é inferior, sean de madera, los parantes serán asegurados á ellas por los dos extremos.

b) Parantes de hierro.

Podrán emplearse parantes de hierro en vez de los de madera, con tal que tengan 0,067 de diámetro y sean fijados arriba y abajo en cadenas de hierro, asegurados por pernos de 0,016.

c) Cáncamos de garfio.

Los cáncamos de garfio ó abrasaderas, serán de hierro forjado de 0,025 de diámetro. teniendo en uno de los extremos tuerca y en el otro garfio, suficientemente largo para abrazar todo el reborde de la regala; el otro extremo pasará á través del parante, colocándose una arandela entre la tuerca y el parante.

En los buques que tengan barandilla de hierro se colocarán listones de coyhue ó pino de spruce de 0,076 por 0,152 del lado exterior de la barandilla él que irá fijado al parante por tres pernos de 0,018.

d) Tirantes.

Los tirantes serán de coyhue, de pino de tea, de spruce, de pino de Oregón á de cedro de 0,076 por 0,127 cuando se carguen lanares sobre las instalaciones del ganado mayor y de 0,076 por 0,076 cuando no se cargue ganado lanar sobre dichas instalaciones.

j) Guarda balances de pie.

En todo piso se colocarán de popa á proa guarda balances de pie, de coyhue, ó de spruce de 0,05 por 0,05 clavados á los tirantil'os del piso y costado, de manera de dejar un espacio libre de 0,03 entre cada extremo, para que corra la orina. Cuando los pisos sean de cemento ó asfalto, se colocarán los guardas balances bien sujetos en el piso, debiendo siempre sobresalir una superficie de 0,05 por 0,05.

k) Planchas de techo.

Las planchas de techo serán de coyhue, de spruce, de pino de tea, de cedro ó de pino de Oregón de 0,025 de grueso por 0.127 ó mas de ancho, colocadas de popa á proa clavadas á los tirantes con puntas de 0,076 y machihembradas entre si.

l) Comederos.

Los comederos serán asegurados á los parantes y fijados al piso en forma que no estorben al ganado; debiendo los para equinos, ser revestidos de chapas de plomo ó zinc.

m) Pernos.

Bajo la tuerca de todo perno se colocarán arandelas de un diámetro por lo menos de 0,025 mayor que el diámetro de la tuerca.

n) Barandillas.

En los buques que tengan barandillas de hierro, se colocarán planchas de 0,025 del alto de esta, colocadas de popa á proa entre los parantes y la barandilla y fijadas por listones de 0.076 por 0.10 empernados á los parantes.

Art. 100. Las instalaciones para ganado lanar podrán ser hechas sobre las del ganado mayor, de acuerdo con lo estipulado en el art. 99, debiendo los bretes ser de una capacidad máxima de doscientos animales y de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) *Los parantes,* serán la prolongación de los de las instalaciones del ganado mayor, debiendo conservar las mismas dimensiones de su base hasta la extremidad superior y tener por lo menos 1 m. 05 de altura.

b) *Los listones,* de los costados serán de coyhue, pino de tea, spruce, cedro ó pino de Oregón de 0.025 por 0.076 colocados por la parte exterior de los parantes y fijados á estos por listones de 0.05 por 0.10 empernados al parante. Se colocarán cuatro listones á iguales distancias entre el borde superior del comedero y el extremo del parante y otro entre el borde inferior del comedero y el piso.

c) *Los comederos*, se harán contra los bastidores de los costados, para que el ganado pueda comer con comodidad y hechos en todo el contorno del brete, debiendo los largueros ser sólidamente fijados á los parantes por listones de 0.05 por 0.076.

d) *Bebederos*, se colocarán en cada brete un número de tinas proporcionadas al ganado que lo ocupe, debiendo el espacio ocupado por las tinas ser descartado del área del brete, de manera que corresponda á cada animal el espacio libre establecido en los artículos 34 y 35.

Art. 101. Los cerdos y terneras irán sueltos en bretes, colocándose los comedero de manera que tengan fácil acceso á ellos. Tanto los costados de los bretes, como las tinas para agua, serán iguales á las de los lanares.

Art. 102. Toda madera que se emplee para instalación de ganado, deberá ser sana, sin fallas ni defectos.

Art. 103. En las instalaciones de vacunos y equinos, se cepillarán las maderas en toda parte donde pueda tocar el ganado y se redondearán los ángulos ó filos de toda tabla ó parante hasta m. 1,50 de altura.

Art. 104. Para emplear otras maderas que las establecidas en este reglamento, será necesario una autorización previa de la Dirección de Agricultura y Ganadereria.

Ventilación

Art. 105. Los Ventiladores prescriptos por los artículos anteriores, serán ventiladores mecánicos de extracción de poder suficiente para desalojar, por lo menos, 12 mts. cúbicos de aire por hora, por cada cabeza de ganado mayor, ó 1,50 metro cúbico por cada cabeza de ganado menor y construidos de acuerdo con las siguientes bases:

a) Las bocas de aspiración deberán establecerse á 1 m. de altura del piso, contra los mamparos ó la amurada del buque y en número variable de 4 á 8 por compartimento, según su extensión y debiendo la suma del cuadrado de cada caño de aspiración, ser igual al cuadrado del caño colector á que van unidas.

b) Cada compartimento tendrá un caño colector independiente, pudiento sin embargo, adaptarse los caños colectores de la bodega y los dos entrepuentes á un mismo hélice extractor, haciéndose la unión de los tres caños colectores, en un caño maestro á 1,50 m. del hélice y debiendo el cuadrado del caño maestro, ser por lo menos, igual á la suma del cuadrado de los tres caños colectores.

c) tanto el caño maestro, como los caños colectores y los caños de aspiración, serán todos de hierro.

d) cuando el buque no estuviera dividido en compartimentos de babor á estribor, se colocarán dos ventiladores espaciados á distancias iguales, de manera que la ventilación sea uniforme en todo el buque.

e) todas las uniones y remaches deberán estar perfectamente ajustadas, de manera que no sea posible la entrada de aire á los caños, si no es por las bocas de aspiración.

f) en todos los codos deberán evitarse en lo posible los ángulos agudos.

Art. 106. Las bocas de salida de los ventiladores, deberán estar libres de todo obstáculo y su parte inferior deberá quedar por lo menos á 1 m. 50 de altura sobre las cubiertas superiores.

Art. 107. Además de los ventiladores mecánicos de extracción, se colocarán cuatro mangueras de ventilación con un diámetro interior de 0,45, colocadas en cada compartimiento de 10 mts. ó menos de largo, ó cuatro mangueras por cada 10 mts. en los caso de no estar el buque dividido en compartimientos.

Art. 108. El funcionamiento de los ventiladores deberá empezar en el puerto desde que comience el embarque, continuando durante todo el viaje.

De los Embarcaderos.

Art. 109. Los embarcaderos para ganado en pié deberán reunir las siguientes condiciones, sin perjuicio de aquellas expresamente estipuladas en las concesiones respectivas ó en decretos posteriores;

a) Cada corral deberá estar provisto de bebederos ámplios, surtidos de agua abundante y en condiciones higiénicas.

b) Se colocarán en los corrales comederos en relación con el número de animales que puedan contener, los que deberán siempre estar provistos de pasto.

c) Los pisos de los corrales deberán estar limpios y sin pozos ú otros desperfectos, y los desagües deberán ser de capacidad suficiente para su inmediato drenaje.

d) Los corrales se conservarán en perfectas condiciones higiénicas, debiendo efectuarse una limpieza constante.

e) Deberán existir corrales de las dimensiones requeridas, para hacer la inspección del ganado, con la prolijidad y comodidad neceserias, los que solamente serán empleados para ese objeto.

Art. 110. Los propietarios de los embarcaderos están obligados á suministrar á la Inspección, todos los datos que se refieran á los animales que se exporten, á los efectos de la estadística y control de las operaciones del buque.

Art. 111. La infracción de cualesquiera de las disposiciones de este reglamento por parte de los propietarios, gerentes ó empleados de los embarcaderos, será penada con una multa de 100 á 500 $, que podrá duplicarse en caso de reincidencia.

Art. 112. Las empresas de embarcaderos deberán disponer de los aparatos necesarios para embarcar por canaleta en todos los buques en que á juicio de la Inspección sea conveniente emplear ese medio.

Junta de vigilancia

Art. 113 La junta de vigilancia de exportación marítima de ganados, será puramente honoraria y se compondrá de tres miembros titulares y de dos suplentes, que reemplazarán á los primeros en los casos de excusación, recusación ó impedimento.

Para la validez de las resoluciones de la junta, bastará el voto concorde de dos de sus miembros.

Art. 114 La junta tendrá su despacho en las Oficinas de la Inspección Nacional de ganados y podrá reunirse siempre que lo considere conveniente y en cualquier sitio, á cuyo efecto el competente Inspector del ramo deberá pasarle aviso siempre que hubiese buques á la carga, en cualquiera de los puertos habilitados para la exportación de ganados.

Art. 115 Corresponde á la Junta decidir definitivamente en los siguientes casos:

1º En las cuestiones que se susciten entre propietarlos, armadores, agentes ó capitanes de buques y cargadores, con motivo del embarque y trasporte de ganado.

2º En las cuestiones que se susciten entre los cargadores y las Empresas de transportes terrestres ó fluviales, por transporte de ganado destinado á la exportación.

Art. 116 Corresponde igualmente á la Junta decidir en todos los casos de duda ó controversia entre los inspectores y los cargadores, dueños, armadores, agentes ó capitanes de buques, sobre la aplicación ó interpretación de las disposiciones que rigen el embarque y transporte de ganado.

Pero de las resoluciones á que se refiere este artticulo, podrá apelarse por los interesados ó por la inspección, dentro de las 24 horas siguientes, ante la Dirección de Agricultura y Ganadería, la que resolverá en definitiva en el término de 6 horas, prorrogables solo en caso de imprescindible necesidad de nuevos elementos de juicio para mejor proveer.

Art. 117 Es obligación de los inspectores ejercer el derecho de apelación que acuerda el artticulo anterior, cuando por las resoluciones de la Junta de vigilacia, pueda comprometerse el interés público ó el cumplimiento de una disposición reglamentaria

Art. 118 Si algunos de los miembros de la Junta tuviese interés como cargador, armador, ó de otra índole, en el caso sometido á su resolución, deberá excusarse de entender en él y, en caso de no hacerlo, podrá ser recusado con expresión de causa.

Art 119. Los miembros de la Junta de vigilancia, serán nombrados por dos años reelegibles á voluntad del P. E.

Penas

Art. 120. Los agentes, armadores, capitanes, cargadores, concesionarios de embarcaderos y cualquier persona ó personas que infrinjan las prescripciones de este reglamento, en los casos en que no se determine pena especial, sufrirán por primera vez, una multa de 100 á 1000 $ que podrá duplicarse en caso de reincidencia.

Art. 121 En caso de infracción de los articulos 132 y 133, la pena será la prohibición de cargar ganado en puertos argentinos, por un término que se fijará en cada caso por la Dirección de Agricultura y Ganadería.

Art. 122 Todas las multas establecidas en este reglamento, se harán efectivas por la Dirección de Agricultura y Ganaderia á requisición de la inspección, pudiendo impedirse la salida del buque, cuando la multa aplicada no fuese oblada en el perentorio plazo que en cada caso se acuerde,

Art. 123 Los propietarios, armadores, agentes ó capitanes, están obligados á denunciar á la Inspección toda infracción á las disposiciones de este reglamento, que llegue á su conocimiento.

Art. 124 Toda vez que el dueño, armador, agente ó capitan de cualquier buque destinado al transporte de ganado en pie, viole ó permita que sea violada cualquier prescripción del presente reglamento, podrá serle prohibido al buque en cuestión, hacer el transporte de ganado en pie, de cualquier puerto de la República por el plazo no mayor de un año, que la Dirección de Agricultura y Ganaderia determine en cada caso.

Art. 125 La Dirección de Agricultura y Ganadería, podrá igualmente prohibir el transporte de ganado en pié por un término que en ningún caso deberá exceder de un año, en todo buque cuya mortalidad sea considerada excesiva ó cuyo ganado llegue al puerto de destino estropeado ó notablemente desmerecido de condición ó valor, á pesar de no haber habido mortalidad excesiva

Esta prohibición se hará efectiva, sin más trámite, siempre que la mortalidad haya excedido de tres por ciento (3%) en el ganado mayor y del uno por ciento (1%) en el ganado menor embarcado, salvo el caso de que no sea responsable el armador ó capitán ó de enfermedad del ganado que no sea originada por defecto de las instalaciones ó del cuidado de los animales.

Art. 126 Tratándose de faltas graves, que á juicio de la Dirección de Agricultura y Ganadería, merezcan pena mayor que la establecida en este Reglamento, podrá prohibirse á un buque por más de un año ó para siempre, el transporte de ganado de puertos argentinos, pero en estos casos la

pena será aplicada por el Ministro de Agricultura.

Art. 127 Las penas establecidas en este reglamento, podrán aplicarse en cada caso, conjunta ó separadamente.

Art. 128 Aplicadas las penas que establece este reglamento y satisfechas, en su caso, las multas que se impongan, podrá apelarse al Ministro de Agricultura de las resoluciones de la Dirección de Agricultura y Ganadería, la que elevará en ese caso, todas las actuaciones con el informe que corresponda.

Disposiciones generales

Art. 129 Todo buque que cargue ganado en pie, deberá guardar la más perfecta estabilidad, para lo cual deberá tener el lastre necesario, cuando no lleve cargas en las bodegas, siendo el capitán, agente, armador ó propietario, responsables de los perjuicios que origine la falta de cumplimiento á esta disposición.

Art. 130 Ningún buque que no esté destinado á cargar ganado en pie, podrá atracar ó amarrar á los muelles de los embarcaderos de ganado, sin permiso de la Inspección; que sólo podrá otorgarlo, cuando dichos muelles no sean necesarios para las operaciones de los buques destinados al embarque de ganado y con la condición expresa de ser desalojados en el momento que la Inspección así lo ordene.

Art. 131. Para que los buques destinados al transporte de ganado en pie, puedan amarrar á los muelles de los embarcaderos, el capitán, agente, armador ó propietario, deberá exhibir la constancia expedida por la Inspección, de hallarse el buque en condiciones de recibir ganado.

Para que pueda otorgarse por la Inspección el permiso de embarque, es necesario que el buque haya completado su carga general y tenga concluidas las instalaciones para el ganado.

El pase de los buques al muelle del embarcadero, para recibir ganado, se expedirá por el turno que les corresponda, según el órden de entrada de las tropas á los corrales del embarcadero.

Art. 132. No podrá efectuarse el embarque de ganado sin el permiso de la Inspección, que se otorgará una vez cargado el forraje. En dicho permiso deberá constar el número y clase de animales que haya de embarcarse y los sitios en que ha de cargarse.

Art. 133. Los animales cargados para rancho en buques que conducen ganado en pie, quedarán sujetos á las mismas prescripciones establecidas para este.

Art. 134. La carga de animales deberá hacerse sin interrupción, hasta que termine y cuando se carguen bovinos ó equinos cuyo número exceda de trescientos, en dias en que la temperatura sea mayor de 30 centígrados á la sombra, podrá la Inspección prohibir que se empiece á cargar antes de las cuatro p. m. y se continuará la carga sin interrupción hasta su terminación.

Art. 135. Podrá efectuar operaciones de carga de noche; no es necesario permiso especial y bastará solamente dar aviso á la Inspección y á la repartición que tenga la superintendencia del puerto.

Art. 136. En todo buque que cargue de noche, ó en dia feriado ó de fiesta, deberán tenerse siempre encendidas las calderas de la maquina auxiliar y haber á bordo un oficial y los marineros suficientes para mover el buque, sin cuyos requisitos no será permitido hacer operaciones de carga.

Art. 137. Los buques que no carguen durante la noche, deberán dejar el sitio á otros que deseen hacerlo y perderán su turno hasta tanto haya concluido su carga el reemplazante.

Art. 138. Transcurridas cinco horas desde que un buque haya dado principio á la carga, será obligatorio dar de beber á los animales, empezando por los que fueron cargados primero.

Art. 139. Los buques que hayan terminado el embarque de ganado, no podrán hacer operación alguna de carga ó descarga, debiendo retirarse inmediatamente del muelle y salir del puerto dentro de las 12 horas, salvo caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 140. Ningún buque que conduzca ganado en pie de puertos extranjeros para puertos Europeos, podrá completar su carga en puertos argentinos.

Art. 141. Ningún buque cargado con ganado en pie, en puertos argentinos y con destino á puertos extranjeros, podrá cargar animales de ninguna especie, bajo pretexto alguno, en puertos extranjeros.

Art. 142. Queda prohibido cargar ganado en todo buque, que, por exceso de carga ó por lo reducido del espacio libre entre el trancanil y la línea de flotación (costado libre) en carga, no se halle en estado de navegar sin riesgo para el ganado.

Art. 143. Para transportar ganado en buques á vela, será necesario permiso especial de la Dirección de Agricultura y Ganadería, la que podrá otorgarlo en consideración á las circunstancias que concurran en cada caso.

Art. 144. Al arribo de cada buque destinado al transporte de ganado en pie, los agentes, armadores, dueños ó capitanes, tedrán la obligación de presentar á la Inspección una copia de las observaciones meteorológicas hechas por el capitán, durante el viaje á puertos argentinos (y durante el viaje de ida y vuelta si anteriormente hubiere cargado en puertos argentinos). Tomada todos los días a! medio dia correspondiente á la hora media de Greenwich, en que conste: la posición geográfica del buque, la hora expresada, la lectura del barómetro, la temperatura del aire, la del agua, la dirección del viento y la fuerza del mismo, según la escala de Beaufort.

La Dirección de Agricultura y Ganadería, suministrará los formularios necesarios para la anotación de estas observaciones.

Art. 145. El capitán de un buque, que habiendo cargado ganado en puertos argentinos, haga su viaje de retorno para volver á cargar, deberá presentar á las Inspecciones, además de las informaciones establecidas en el artículo anterior, las consignadas en el artículo 927, inc. 2º, 9º y 11º del Código de Comercio y demás constancias del Diario de navegación, no comprendidas en el artículo 97, cuando puedan interesar á la exportación de ganado en pie.

Disposiciones Transitorias.

Art. 146. El presente reglamento entrará en vigencia, en todos sus efectos, á contar desde el 10 de Agosto del corriente año. La Dirección de Agricultura y Ganadería podrá acordar un plazo, que no exceda del 10 de Noviembre próximo, para el cumplimiento de las disposiciones sobre medida de las maderas de las instalaciones de los buques, cuando se trate de maderas que no se encuentren en plaza.

Art. 147. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Art. 148. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO FRERS.

Decreto disponiendo la licitación pública, para el establecimiento de una línea de navegación á las Costas del Sud.

Buenos Aires, Mayo 24 de 18 9.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º El Ministerio de Agricultura, solicitará en licitación pública, propuestas para el establecimiento de una línea de navegación á vapor á las costas Sud de la República, de conformidad con las siguientes

Bases:

1º La Empresa deberá tener en servicio durante los primeros años de la concesión, cuando menos tres buques de vapor de un porte mínimo de 1500 toneladas cada uno.

2ª A la terminación de los dos primeros años, deberá agregar á los anteriores otros dos vapores de un porte mínimo de 1500 teneladas cada uno.

3ª Los planos de los buques deberán ser previamente aprobados por el Poder Ejecutivo. Si hubiesen de transportar ganados, se sujetarán á los reglamentos que para el caso dicte el Poder Ejecutivo.

Los buques deberán tener todas las condiciones requeridas para la buena navegación, de acuerdo con los reglamentos de la materia, así como las necesarias comodidades para carga y pasajeros.

4ª Todos los buques de la empresa llevarán bandera nacional.

5ª El servicio se hará entre los puertos de Buenos Aires ó La Plata, y los siguientes de la Costa del Sud: Puerto Madryn, Cabo Raso, Bahía Camarones, Rada Tilly, Deseado, San Julián, Santa Cruz, Gallegos, San Sebastián, Ushuaia, sin perjuicio de los demás que pueda convenir á la empresa incluir en el servicio.

6ª Además de la línea de vapores á que se refieren las bases anteriores, la empresa deberá establecer dentro de un año de establecida aquella, un servicio de cabotaje entre los puertos mencionados en la base 4ª.

La empresa mantendrá en este servicio, cuando menos, 10 buques de vela ó vapor.

7ª Los buques saldrán de Buenos Aires ó La Plata, cada diez dias por lo menos y el viaje de ida y vuelta de cada buque entre Buenos Aires ó La Plata y todos los puertos indicados, hasta Ushuaia inclusive, no podrá durar más de treinta (30) dias, salvo fuerza mayor.

8ª La Empresa quedará obligada á construir, en cada uno de los puertos donde hagan escala sus buques, depósitos cubiertos, suficientes para el almacenaje de las cargas destinadas á ser transportadas á aquellas. Esta obligación será cumplida dentro de los seis meses de la fecha en que quede establecido el servicio de vapores y la Empresa estará sujeta á una multa de quinientos pesos moneda nacional ($ 500 m/n), por cada mes de demora en la habilitación de los depósitos.

9ª Quedará igualmente obligada á construir en cada puerto y mantener en buen estado, un muelle ó embarcadero en el sitio que determine el Poder Ejecutivo. Esta obligación será cumplida en el mismo plazo y bajo la misma pena que la del artículo anterior.

10ª La Empresa estará obligada á recibir en los depósitos á que se refiere la base 8ª, todas las cargas que contrate y deberá tomar á su cargo su embarque, siendo responsable de dichas cargas, desde el momento de su entrada en los depósitos.

11ª Sin perjuicio de los plazos establecidos en las bases anteriores, la Empresa gozará de los siguientes:

a) Para escriturar la concesión un mes, contado desde la promulgación de la ley de concesión.

b) Para presentar los planos de los buques de acuerdo con la base 3ª, tres meses contados desde la promulgación. Si los planos fuesen observados ó desaprobados por el P. E., la Empresa tendrá dos meses más, desde el decreto respectivo, para presentarlos nuevamente. Si pasados dos meses desde la presentación de los planos, el P. E. no hubiese resuelto en un sentido ó en otro, se tendrán por aprobados en la forma en que loshubiesen presentado la Empresa.

c) Para iniciar el servicio, nueve meses, contados desde la aprobación de los planos ó desde el dia en que queda-sen consentidos, según lo prevenido en el último párrafo del inciso anterior.

12ª La empresa estará obligada á hacer gratuitamente el servicio de correos y á transportar las cargas del Gobierno, con el 25 % de rebaja sobre las tarifas que se establezcan. De la misma rebaja gozarán los pasajes que acuerde el Gobierno.

13ª Los buques de la Armada Nacional, no podrán recibir carga para particulares con destino á los puertos de esta concesión, desde el momento en que queda establecido el servicio que en ella se estipula. Si las recibiesen, el Gobierno queda obligado á devolver á la empresa concesionaria, el importe de los fletes que hubiese correspondido á esta percibir por concepto de dichas cargas.

14ª En igualdad de condiciones, respecto de otras empresas, el Gobierno acordará á la empresa subvencionada la preferencia para sus cargas.

15ª Esta concesión durará seis años contados desde la fecha de la promulgación de la ley.

16ª La concesión caducará *ipso facto*, si la empresa dejase de cumplir en los plazos establecidos con las obligaciones dela base 11ª; si incurriese en otras faltas al cumplimiento de las obligaciones estipuladas que no tuviesen pena señalada en este decreto, podrá el P. E. aplicarle en cada caso una multa que no exceda de mil pesos moneda nacional, pudiendo descontar su importe del monto de la subvención.

Art. 2º Las propuestas se limitarán á expresar:

1º Elmonto de la Subvención, mediante la cual la empresa se obligue á hacer el servicio, de rigurosa conformidad á las bases anteriores.

2º Los precios de los transportes, de acuerdo con planillas que se presentarán en la forma del modelo adjunto para cada una de las categorias siguientes:

1ª Pasajes de Cámara.
2ª Id " Proa.
3ª Encomiendas.
4ª Carga de gramos.
5ª Carga de pasto seco y demás productos de la agricultura.
6ª Carga de ganados.
7ª Carga de lanas, cueros y otros productos de la ganadería.
8ª Carga de maderas, minerales y materiales de construcción.
9ª Carga de mercaderías generales, entendiéndose por tales las que no estén comprendidas en alguno de los incisos anteriores.

Art. 3º Las propuestas se presentarán á la Sub-Secretaria del Ministerio de Agricultura, en pliego cerrado y en el papel sellado que corresponda, el día 1º de Agosto del corriente año, á las dos de la tarde, acompañándose un certificado de depósito en el Banco de la Nación á la órden del Ministerio de Agricultura, por la suma de veinte mil pesos moneda nacional en efectivo ó en fondos públicos de la Nación,devolviéndose sin mas trámite el que corresponda á las propuestas que no se acepten.

Este depósito quedará en garantía del cumplimiento de la propuesta que se acepte, hasta la fecha en que se inicie el servicio de navegación estipulado, perdiéndolo la Empresa, si no lo iniciase en el plazo fijado en el inciso C. de la base 11ª, sin perjuicio de la caducidad de la Concesión.

Art. 4º El P. E. se reserva el derecho de no aceptar ninguna de las propuestas presentadas.

Art. 5º La Concesión que sea aceptada, lo será en el concepto de ser *ad referendum* y al objeto de ser sometida por el P. E. á la aprobación del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, etc.

ROCA.
EMILIO FRERS.

Decreto autorizando á la Dirección de Agricultura y Ganadería expida certificado de sus resoluciones.

Buenos Aires Mayo 24 de 1899.

Atento los informes del Ministerio de Agricultura,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º La Dirección de Agricultura y Ganadería, podrá expedir certificados de las resoluciones que adopte en ejercicio de sus atribuciones y de los documentos que pertenezcan á su propio archivo.

Art. 2º La expedición de estos certificados, se hará en el papel sellado que corresponda.

Art. 3º El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, legalizará los certificados otorgados por la Dirección de Agricultura y Ganadería á que se refiere este decreto, previo registro de la firma del Director.

Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese el Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO FRERS.

Resolucion denegando derechos posesorios á un campo en el Rio Negro.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1899.

Visto este expediente, en el que Dª Melitona Miguel de Crespo, solicita el reconocimiento de sus derechos posesorios á un campo en el Rio Negro, y

RESULTANDO:

Que la presentación de la recurrente, ha sido hecha fuera del término establecido por la ley de 27 de Octubre de 1884 y que dicho campo ubicado en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, ha sido por esta enajenado, siendo revalidado su título en 25 de Agosto de 1887 y atento lo informado,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado y archívese este expediente en la Dirección de Tierras y Colonias.

ROCA.
EMILIO FRERS.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

Buenos Aires, Mayo 24 de 1899.

Vista la nota que precede del Señor Presidente de la Caja de Conversión, pidiendo se dejen sin efecto los cargos que le formula la Contaduria General por derechos de Aduana, correspondientes al papel para billetes venidos por los vapores "La Plata," "Brasil" y "Chili", ó se le provea de fondos para el pago, y teniendo en cuenta el destino de la mercadería motivo de los cargos,

SE RESUELVE:

Pase á la Contaduria General, para que deje sin efecto los cargos de que informan las planillas agregadas, por derechos de Aduana, adeudados por la Caja de Conversión.

Comuníquese á la Dirección General de Rentas.

JOSE Mª. ROSA.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Órden General—Nº 143.

Buenos Aires, Mayo 23 de 1899.

REVISTA DE FUERZAS—INVITACIÓN AL TE-DEUM Y ESTABLECIMIENTO DE PUESTOS DE SANIDAD—REEMPLAZO DE UN FISCAL—SENTENCIAS.

De órden de S. E. el Señor Ministro de la Guerra, se hace saber al Ejército, la siguiente disposición:

Buenos Aires, Mayo 23 de 1899.

Habiendo resuelto el Exmo. Señor Presidente de la República, pasar una revista el 25 del actual á las tropas de marinería de los buques de guerra surtos en el puerto, á la Guardia Nacional de la Capital, y de Línea de la misma, el que suscribe,

ORDENA:

Art. 1º Las tropas se encontrarán formadas á las 12 1/2 p. m. del dia indicado,

ORDEN DE REVISTA

Escuela Naval—En batalla, apoyando su derecha en el extremo izquierdo de las gradas de la Catedral, con frente al Sud y será la que dará la Guardia de Honor á S. E. el Señor Presidente de la República, dentro del Templo.

Colegio Militar—En la misma formación que la anterior, apoyará su derecha en Reconquista y Rivadavia, prolongándose por esta hacia el Este.

Tropas de Marinería—La Escuela de Grumetes, apoyará su izquierda en el ángulo de Bolivar y Rivadavia, mirando al Norte, prolongará su derecha hacia el Este. Las demás tropas de marinería á la derecha de la de Crumetes, con el mismo frente é igual prolongación.

Infantería de línea—Formará también en batalla, á la derecha de las tropas de marinería, con frente al Este, Sud y contornando la plaza de Mayo, llegará á Bolivar y Avenida. En el caso de sobrar un cuerpo ó dos, se colocarán apoyando su derecha á la altura de la gran portada de la Casa de Gobierno, mirando al Oeste y dejando abierta Balcarce, se extenderán por Victoria hacia el Oeste, mirando al Norte.

Regimiento 2 de Artillería de Campaña—En columna de piezas, apoyando su cabeza en la Avenida de Mayo y Bolivar, en la calzada que linda con la acera que mira al sud, y se prolongará por la Avenida hacia Entre Rios.

Guardia Nacional de la Capital.—En batalla, apoyando su derecha en Bolivar y Avenida de Mayo, con frente al Norte, y se prolongará hacia Entre Rios. Si rebasase Entre Rios, la dejará á esta abierta y se extenderá por Callao, con frente al Este; Cerrará la izquierda el Regimiento 1º de Caballería.

Terminada la Revista, el Jefe superior de las fuerzas, dispondrá marchen á sus respectivos destinos.

Art. 2º Mandará en Jefe, el Señor Comandante en Jefe interino de la División de Guardias Nacionales de la Capital, General de Brigada D. Manuel J. Campos.

La División de la Guardia Nacional será mandada por el Sr. General de Brigada, Don José I. Garmendia; debiendo el Sr. Coronel Don Félix Adalid, comandar la 1ª Brigada, y el Sr. Coronel Don Salvador Tula la 2ª.

La Infantería y Artillería de Línea, Escuela Naval, Colegio Militar y tropas de desembarco, serán mandadas por el Sr. Coronel Don Cárlos Smith, Jefe de la División de línea de la Capital.

Art. 3º Publíquese para su más exacto cumplimiento.

LUIS Mª. CAMPOS.

Debiendo S. E. el Sr. Presidente de la República, asistir el día 25 del corriente al Solemne Te-Deum, que en conmemoración del glorioso aniversario de nuestra emancipación política, se celebrará en la Iglesia Metropolitana ,se invita á los Sres. Jefes y Oficiales francos en la Capital, á concurrir de gran uniforme el día indicado á la 1 p. m. en punto á dicho templo, para acompañar á S. E. en aquel acto, como asi mismo en la revista que después de él tendrá lugar.

La Inspección General de Sanidad del Ejército, dispondrá se establezcan tres puestos de Sanidad con sus ambulancias, etc., uno en Victoria, al llegar á Bolivar; otro en Victoria y Entre-Rios y el tercero en Lavalle y Callao, para prestar los auxilios que fueran necesarios.

Por superior decreto de fecha 15 del corriente, se deja sin efecto, el de 27 de Abril ppdo., por el cual se nombraba Fiscal del Consejo de Guerra Permanente para tropa en Villa Mercedes, al Capitán D. Pedro B. Zeballos, mientras duraba la enfermedad del titular, Capitán D. Aurelio Figueroa, y se dispone que lo reemplace el Capitán D. Esteban García, del Regimiento 5º de Infantería de Línea.

El Exmo. Señor Presidente de la República, con fecha 9 de Mayo del corriente año, se ha servido poner el cúmplase á la sentencia del Consejo de Guerra especial de la División de los Andes, que condena al soldado del Regimiento Nº 2 de Artillería de Montaña David Aybar, acusado del delito de insubordinación á sufrir la pena de 12 años de presidio, debiendo abonársele el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva rigurosa, desde el día 19 de Enero de 1899, de acuerdo con lo establecido en el art. 587, según parte, y lo dispuesto en el art. 592, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, y absuelve de culpa y cargo al cabo Pedro Carabajal, por no haber ejecutado el hecho especificado en el inc. 4º art. 524, que trata de la agravación de los délitos militares de que está acusado, debiendo ponerselé en libertad, de acuerdo con el art. 401 del Código expresado.

El Exmo. Señor Presidente de la República con fecha 18 del actual, ha impuesto al soldado del 1er Batallón del Regimiento 3º de Infantería de Línea, Cármen Cabanillas, la pena de ocho días de calabozo y 6 meses de recargo en el servicio con pérdida de los derechos que tuviera contra el Estado, en su calidad de individuo del Ejército, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 571, 572, 728, 733 y 736 del Código de Justicia Militar, por haber cometido el delito de deserción simple.

El Exmo. Señor Presidente de la República, con fecha 18 del actual, se ha servido poner el cúmplase al fallo del Consejo de Guerra, que condena al soldado del 1er Batallón del Regimiento 2 de Infantería de Línea, Antonio Ferreyra, por el delito de deserción calificada, á la pena de dos años de prisión mayor y á la pérdida de los derechos que tuviere contra el Estado, de acuerdo con los artículos 728, 731, 734, 735, 517, 519 y 736, del Código de Justicia Militar y 83 del Código Penal ordinario, debiendo serle abonado el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva, que data del 17 de Abril del corriente año, de acuerdo con los artículos 592 y 593 del primero de los códigos citados; é ingresar después de cumplir la condena en una compañía de disciplina, para cumplir en ella el tiempo que le falta según lo dispuesto en el art. 545 del referido Código de Justicia Militar.

Alejandro Montes de Oca.

Mayo 23 1899.

S. p. m.—De Guardia en el Detall General del Ejército, los Señores Capitanes Don Agustín Carrasco y D. Dermidio Lagos.

Miguel P. Malarín.

ESTADO MAYOR GENERAL DE MARINA

Órden General Nº 105

Debiendo tener lugar el dia 25 del corriente el solemne *Te-Deum* en la Iglesia Metropolitana, en conmemoración de nuestro independencia,

SE DISPONE

1º Las Escuelas Naval Militar de Aprendices Mecánicos y Maestranza, Torpedistas y Electricistas y el Batallón de Marineros, formarán en la parada que tendrá lugar en la plaza de Mayo el mencionado dia.

Estas tropas se encontrarán en dicho paraje el dia 25 á las 12,30 p. m., poniéndose á los órdenes del Sr Jefe de la Línea.

2º Los buques de la Armada cumplirán con lo que dispone el Reglamento de honores y saludos.

3º Invítanse á los Sres. Oficiales superiores, Jefes y Oficales subalternos á concurrir á la Iglesia Metropolitana de 12,30 a 1 p. m.

En conmemoración de ese dia, serán puestos en libertad todos los que sufran arrestos disciplinarios

Todo lo que se hace saber, de órden del Señor Ministro de Marina.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1899.

Atilio S. Barilari
Jefe del Estado Mayor.

Órden del Dia Nº 104.

CUERPO GENERAL DE LA ARMADA Y CUERPOS AUXILIARES.

Disposiciones varias—El Alférez de Fragata D. Cárlos Miranda y los Guardias Marinas Augusto Fonseca, Joaquin Arnaut y Luis Orlandini, se pondrán á las órdenes, del Señor Jefe del Batallón de Marineros, presentándose en el dia al Depósito de Marinería.

Licencias—Se conceden ocho dias al Dr. D. Eliseo Luque.

CUERPO DE MARINERÍA

Pases—El mecánico electricista Federico Herdmann, del Depósito al "Pueyrredon".

Pasa del "Pueyrredon" al "Belgrano" un cabo torpedista.

Todo lo que se hace saber, de órden del Señor Ministro de Marina.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1899.

Atilio S. Barilari.
Jefe del Estado Mayor.

CREDITO PÚBLICO NACIONAL

SORTEO DE FONDOS PÚBLICOS

En el sorteo practicado por la Junta de Administración de esta oficina, han resultado amortizados los siguientes títulos, de la ley 5 de Enero de 1894, (Deuda Interna Consolidada).

Série A—Nos 28, 101, 128, 141, 188, 241, 284, 285, 548, 566, 642. 715, 737, 750, 869, 954, 1021, 1030, 1054, 1074, 1077, 1093, 1147, 1175, 1212, 1338, 1515, 1543, 1858, 1929, 1993, 1996, 2045, 2184, 2285, 2400, 2438, 2441, 2635, 2690, 2751, 2762, 2813, 2849, 2893 2895, 2897, 2986, 3035, 3044, 3173, 3200, 3224, 3332, 3353, 3510, 3539, 3740, 3750, 3781, 3849, 3866, 3980, 4105, 4133, 4172, 4261 4311, 4318. 4338, 4490, 4521, 4628, 4734, 4793, 4821, 4823, 4861, 4879, 4920, 4957, 5020, 5073, 5133, 5141, 5294, 5300, 5319, 5338, 5388, 5401, 5456, 5457, 5665; 5687, 5729, 5744, 5760, 5789, 5817, 5867, 5906. 5995, 6066, 6076, 6134, 6176, 6223, 6272, 6311, 6333, 6379, 6390, 6443, 6513, 6555, 6671, 6698, 6760, 6932, 6959, 6982, 7064, 7089, 7132, 7144, 7201, 7261, 7319.

Série B—Nos 169, 194, 216, 338, 347, 402, 426, 479, 576, 731, 741, 788, 813, 846, 867, 869, 904, 927, 971, 999, 1030, 1044, 1077, 1112, 1136, 1192, 1231, 1302, 1317, 1336, 1453, 1517, 1528, 1658, 1673, 1675, 1750, 1778, 1807, 1944, 2002, 2189, 2232, 2299, 2305, 2347, 2370, 2382, 2417, 2460, 2463, 2497, 2517, 2525, 2578, 2647, 2654, 2661, 2722, 2761, 2781, 2840, 2843, 2846, 2914, 3074, 3104, 3219, 3233, 3239, 3247, 3343, 3353, 3393, 3427; 3480, 3516, 3519, 3573, 3580, 3583, 3592, 3674, 3709, 3738, 3824, 3874.

Série C—Nos 251, 288. 293, 300, 303, 306, 340, 540, 595 ,656, 668, 694, 703, 737, 814, 844, 851, 860, 924, 1051, 1257, 1302, 1330, 1431, 1448, 1640, 1664, 1808, 1830, 1843, 1856: 1900 1955, 1975, 2001, 2080, 2105, 2207, 2306, 2342, 2360, 2475, 2675, 2677, 2720, 2725, 2865, 2902, 2926, 2976, 3071, 3125, 3140, 3146, 3221, 3231, 3246, 3289, 3336, 3347, 3469, 3489, 3518, 3590, 3658, 3688, 3776, 3785, 4013, 4015, 4028, 4059, 4088, 4337, 4391, 4421, 4431, 4472, 4512. 4603, 4630, 4637, 4671, 4729, 4733, 4853, 4885, 4893, 4899, 4986, 4990, 5047, 5147, 5157, 5196, 5285, 5346, 5372, 5600, 5681, 5718, 5757, 5759, 5800, 5851, 5921.

Série D—Nos 141, 151, 220, 243, 290, 338, 393, 469, 523, 677, 694, 774, 783, 831, 876, 882, 1048, 1089, 1134, 1139.

Atrasados.

Série A—Nos 69, 135, 233, 253, 321, 369, 379, 424, 530, 660, 675, 726, 729, 882, 889, 890, 908, 909, 912, 978, 1001, 1017, 1165, 1195, 1287, 1411, 1561, 1679, 1723, 172 , 1973, 2206, 2273, 2332, 2404, 2442, 2443, 2589, 2601, 2603, 2610, 2637, 2639, 2676, 2736, 2756, 2809, 2842, 2854, 2916, 2947, 2952, 3074, 3076, 3080, 3087; 3289, 3316. 3516, 3527, 3607, 3711, 3932, 4124, 4340, 4352, 4369, 4433, 4495, 4508, 4538, 4578, 4666, 4763, 4808, 4863, 4987, 5000, 5081, 5136, 5168, 5191, 6243, 6663.

Série B—Nos 23, 65, 115, 177, 207, 276, 293, 360, 375, 435, 459, 618, 624, 708, 1151, 1155, 1180, 1198, 1263. 1319, 1341, 1355, 1391, 1421, 1448, 1514, 1532, 1553, 1555, 1589, 1602, 1692. 1705, 1722, 1759, 1789, 1797, 1809, 2000, 2076, 2137, 2160, 2166, 2190, 2307, 2344, 2374, 2397, 2429, 2436, 2441, 2947, 3462, 3475, 3536, 3693,

Série C. Nos 55, 103, 159, 183. 187, 357, 359, 361, 453, 777, 839, 987. 989, 1057, 1112, 1167, 1355, 1416, 1451, 1541, 1585, 1684, 1726, 1771, 1807, 2107, 2168, 2205, 2312, 2414, 2415, 2554, 2569, 2627, 2837, 2840, 3601 3615, 3629, 3683, 3729, 3772, 3794, 3862, 3902, 3953, 4037, 4250, 4289, 4345, 4367, 4386, 4463, 4474, 4486, 4552, 4621, 4756, 4858, 4887, 4896, 4954, 4963, 4974, 5001, 5008, 5015, 5066, 5091, 5141, 5261, 5275, 5319, 5332, 5463, 5465.

Série D—Nos 31, 226, 421, 461, 676, 847, 868, 1020, 1175.

Y DE LA LEY DE 30 DE JUNIO DE 1884

(Guerreros de la Independencia y Brasil)

Série A—Nos 89, 233, 380, 413, 482, 533, 604, 808, 1194, 1428, 1452, 1492, 1572, 1631, 1678, 1691, 1719, 1749, 1789, 1798, 1862.

Série B—Nos 145, 255, 322.

Id C— id 50, 79, 98, 177, 204, 520, 579, 748, 781.

Atrasados

Série A—Nos 1, 208, 520. 525, 582, 605. 773, 791, 824, 825, 840, 864, 1060, 1088, 1214, 1350, 1453, 1582, 1641, 1710, 1834, 1859.

Série B—Nos 196, 217, 243, 261, 268. 307.

Id C— id 110, 213, 229, 269, 298, 743, 744, 778.

Estos titulos, asi como la renta, se pagarán en la Tesorería de esta Oficina, del 1º al 10 de Junio próximo de 11 a. m. á 3 p. m.

El Secretario.

ADUANA DE LA CAPITAL

ESTADO COMPARATIVO DE LA RENTA

Tipo oficial del oro 222 o/o

Total recaudado en el dia 23 de Mayo de 1899

Recaudado en curso legal.. $	124.568.35
Su equivalente en oro......	56.111.39
Recaudado en oro sellado..	92.398.32
Total á oro.................	148.509.71
Recaudado en curso legal..	

Total recaudado en el mes corriente

Recaudado en curso legal....$	2.763.731.86
Su equivalente en oro......	1.229.250.22
Recaudado en oro sellado...	1.093.030.73
Total á oro......	2.322.280.95
Recaudado en curso legal..	13.723.27

Total en igual período del año anterior

Recaudado en curso legal... $	2.497.610.88
Su equivalente en oro.......	962.017.64
Recaudado en oro sellado...	617.113.19
Total á oro.	1.579.130.83
Recaudado en curso legal...	34.794.70

Diferencia en favor del mes de Mayo del año 1899

Total á oro........... ....$	743.150.12

Diferencia en favor del mes de Mayo del año 1898

Recaudado en curso legal... $	21.071.43

Total recaudado en el transcurso del año corriente

Recaudado en curso legal.. $	19.262.840.09
Su equivalente en oro	8.764.601.64
Recaudado en oro sellado....	7.626.082.15
Total á oro........... ...	16.390.683.79
Recaudado en curso legal...	320.219.59

Total recaudado en igual período del año anterior

Recaudado en curso legal.... $	17.841.057.27
Su equivalente en oro	6.742.707.55
Recaudado en oro sellado...	4.815.125.66
Total á oro................	11.557.832.21
Recaudado en curso legal...	192.628.87

Diferencia en favor de 1899

Total á oro................. $	4.832.851.58
Recaudado en curso legal...	127.590.72

Tipo oficial del oro 220.50 o/o

Diferencia en favor del mes de Febrero del año 1899

Total á oro................ $	52.952.48
" en curso legal...	163.088.23

Tipo del oro para el 26 á 220 o/o

AVISOS OFICIALES

Ministerio de J. é I. Pública

LICITACIÓN DE ÚTILES PARA ESCUELAS NORMALES.

Llámase á licitación por el término de quince días, á contar desde la fecha de esta publicación, para la provisión de textos y útiles á Escuelas Normales, de conformidad con el pliego de condiciones que hallarán á su disposiciones los interesados, en la Inspección General de Colegios Nacionales y Escuelas Normales, (Casa de Gobierno), todos los días hábiles de 1 á 5.

Las propuestas se abrirán el Miércoles, 7 de Junio próximo, á las 2 de la tarde en presencia de los interesados.—*Pedro Asludillo*, Secretario General. J-7.

Ministerio de Guerra.

Intendencia de Guerra

Llámase á licitación para la provisión de los siguientes artículos:

Treinta mil metros paño de verano, cien mil metros brin, cien mil metros lienzo tablón, veinte mil metros lona entretela, mil metros paño verde, mil metros paño punzó, mil metros paño grancé, cinco mil metros paño para kepíes, cien mil metros trencilla verde, cincuenta mil metros trencilla negra, cincuenta mil metros trencilla grancé, cinco mil cueros tafilete, mil metros cuadrados suela charolada, cincuenta mil barbijos, cien mil respiradoras, dos millones botones hueso, grandes y chicos. Todo según muestra y pliego de condiciones que, selladas y firmadas se entregarán en Secretaría. Las propuestas se abrirán el diez de Julio próximo á las 3 p. m. y las entregas deberán efectuaase antes del veinte de Setiembre de este año.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1899.

El Secretario.

J-10

Ministerio de Obras Públicas

LICITACIÓN

Llámase á licitación para las obras de reparación del edificio de la Escuela Normal Mixta de La Plata. Las condiciones se encontrarán en la Dirección General de Contabilidad de este Ministerio, (Casa de Gobierno 3er piso) ó en el Juzgado Federal en La Plata, hasta el 22 de Junio próximo, día en que tendrá lugar la licitación conjuntamente en ambas partes, debiéndose abrir las propuestas á las 3 p. m.—Buenos Aires, Mayo 24 de 1899.

J. 25.

LICITACIÓN

Llámase á licitación para construcción y explotación de un muelle en el Puerto del Diamante, Provincia de Entre Rios. Las condiciones y demás datos se encontrarán en la Dirección General de Contabilidad de este Ministerio (Casa de Gobierno, 3er piso), ó en el Juzgado Federal en el Paraná, hasta el 25 de Julio próximo, día en que tendrá lugar la licitación conjuntamente en ambas partes, debiéndose abrir las propuestas á las 3 p. m.—Buenos Aires Mayo 26 de 1899.

Jlo. 25.

Ferro Carril Nacional Andino

LICITACIÓN

Se llama á licitación pública por el término de treinta días, á contar desde la fecha, para la provisión de los siguientes materiales y artículos para uso y consumo de este Ferro Carril, durante el año 1899.

Cal de Córdoba, Carbón de leña, Espiritu de sal, Leña de algarrobo, y Tubos para lámpara Belga.

Las bases de licitación, se hallan á disposición de los interesados en la Secretaría de esta Administración.

Las propuestas se recibirán hasta el día 19 de Junio de 1899 á las 2 p. m., día y hora designados para la licitación pública, en dicha Secretaría.—Río IV, Mayo 19 de 1899.—*La Administración.* J-23

LICITACION

Llámase á licitación para llevar á cabo las obras de reparación, proyectadas en el edificio ocupado por la Escuela Normal de Maestras de La Rioja.—Por condiciones y demás datos, dirigirse á la Inspección General de Arquitectura de este Ministerio, Casa de Gobierno (3er piso), todos los días hábiles de 12 á 5 p. m., hasta el día 24 de Mayo 1899 á las 3 p. m., día y hora en que se abrirán las propuestas.

Buenos Aires, Abril 24 de 1899. 27-M.

Ministerio de Marina

EDICTO

Por disposición del Señor Juez de Instrucción Militar, Capitán de Fragata, Don Leopoldo Fúnes, se cita, llama y emplaza, por medio del presente edicto, al ex-cabo de Mar de 2a clase, Vicente Alderete, para que en el término de diez días, contados desde su publicación, comparezca ante este Juzgado Militar, con residencia oficial en la Capital Federal, calle Charcas 441, á fin de que preste declaración en la causa que se instruye con motivo de un reclamo de haberes por él interpuesto.

Buenos Aires, Mayo 22 de 1899.

Adrian del Busto, Secretario.

J-7.

AVISO

Llámase á presentación de propuestas de precios, desde la fecha de esta publicación, hasta las 2 y 1/2 p. m. del día Sabado 27 del corriente mes, para la provisión de brín, telas y demás artículos, destinados á la confección de uniformes de verano para el personal de los buques y reparticiones de la Armada, de conformidad á las muestras y Pliego de Condiciones que hallarán á su disposición los interesados en la Oficina de Precios, Muestras y Análisis de la Intendencia General de la Armada.—*Juan C. Rayces*. Pro-Secretario.

M. 27.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

SECCIÓN HIDROGRAFÍA, FAROS Y VALIZAS

COSTAS ATLÁNTICAS DE EUROPA

Nº 437—Islas Británicas—Inglaterra—Observación respecto á la farola de Walton en Naze. Embocadura del Támesis.—De igual procedencia comunican que la luz verde fija en la cabecera del muelle de "Walton-on-Naze", hasta ahora temporánea, quedará con carácter permanente.

Véanse carta inglesa Nº 1975 y North Sea Pilot part. III, 1897.

(Nachr. f. Seef. Nº 10, Berlin 1899.)

Nº 438—Habilitación de una farola en Languard, "Harwich". Embocadura del Támesis.—De igual procedencia, comunican que en el muelle de las minas submarinas de "Languard" se ha colocado una luz blanca fija.

Véanse carta inglesa Nº 1975 y North Sea Pilot part. III, 1897.

(Nachr. f. Seef. Nº 10, Berlin 1899.)

Luis A. Imperiale.

Tip. de la PENITENCIARÍA NACIONAL.